



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 34

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120200008000  
**ACCIONANTE:** Omar Andrés Gómez Lasprilla  
**ACCIONADOS:** Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

**ASUNTO:**

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Omar Andrés Gómez Lasprilla, identificado con la C.C. No. 1.032.363.808, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** Al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso.

**B. Pretensiones:** *“PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y los demás derechos que se encuentran conculcados en la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que ordené a Aliansalud EPS el pago de la incapacidad No. 821-1053346.”*

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Se manifestó en la tutela por Omar Andrés Gómez Lasprilla que:

1. El 23 de febrero de 2014 sufrió un accidente laboral con pérdida de capacidad laboral del 76,78% y con fecha de estructuración del 31 de marzo de 2016.
2. La ARL le concedió una pensión de invalidez inferior a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

3. Del 18 de noviembre de 2019 hasta el 7 de diciembre de 2019, estuvo incapacitado con diagnóstico inicial ENGROSAMIENTO DE LA CURVATURA MAYOR DEL ESTÓMAGO Y PROBLEMAS INTESTINALES.
4. Actualmente trabaja como ingeniero y tiene un contrato de prestación de servicios con el Jardín Botánico de Bogotá.
5. Es activo cotizante al Sistema General de Seguridades Social.
6. Aliansalud EPS se niega a pagarle las incapacidades en virtud del 9 de la Ley 776 de 2002, que dice no que no hay lugar al pago simultáneo de pago de incapacidad y pensión de invalidez.
7. Bajo radicado No. 2-202-36837 se presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud por la negativa de Aliansalud EPS para el pago de la incapacidad No. 821-1053346 de la cual le corrieron traslado nuevamente a Aliansalud EPS quien, que su vez, reiteró la negativa del pago de la incapacidad.

Con la tutela se aportó:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Certificado de Aportes a Seguridad Social
- Copia simple de contrato de prestación de servicios con el Jardín Botánico.
- Incapacidad No. 821-1053346.
- Copia de la respuesta Superintendencia Nacional de Salud.
- Copia de la respuesta reclamación No. 821-

## 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 27 de abril de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida, mediante providencia del 28 de abril de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela, requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día rindieran informe sobre los hechos de la tutela.

Además, se requirió a:

- la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra y legible del proceso administrativo adelantado bajo la radicación 2-202-36837 presentada por Omar Andrés Gómez Lasprilla quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.363.808 referente al pago de la incapacidad número 821-1053346 por parte de Aliansalud E.P.S. y a ALIANSALUD EPS que informe el estado del trámite de pago de la referida incapacidad indicando el estado actual de la solicitud y anexando la documentación soporte de la posición de la EPS.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Aliansalud EPS:

Indicó que Omar Andrés Gómez Lasprilla está activo en calidad de cotizante independiente y pensionado.

Frente a incapacidad No. 1053346-821, de la cual el usuario reclama el pago a la EPS, precisó que fue radicada el 28 de noviembre de 2019 y que:

*A*

1. El diagnóstico principal para su emisión fue una infección de vías urinarias, información que se reitera en la historia clínica de la patología objeto de la incapacidad.
2. Según informa el área médica de Aliansalud, esta afección se encuentra relacionada directamente con el accidente de trabajo que dio lugar a su pensión.
3. No está obligada a reconocer y pagar las incapacidades derivadas de un accidente de trabajo, este es deber de la ARL a la que se encuentre afiliado el accionante, pero en este caso al estar pensionado, no tendría derecho al pago de la incapacidad.

Lo expuesto de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, por ende, no existe vulneración alguna de su parte.

Aportó como pruebas:

- Certificado de pago de incapacidades al accionante.
- Copia de la incapacidad del accionante del 18/11/2019 al 07/12/2019.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante.

La Superintendencia Nacional de Salud: no rindió informe.

El Ministerio Público conceptuó: solicitó se declarara improcedente el presente mecanismo de protección constitucional, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

En sentencias T-403 de 2017 y T-218 de 2018 consideraron que el proceso sumario que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud es un medio idóneo y eficaz para solicitar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, siempre que el afectado no se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Esgrimió que el accionante puede acudir al proceso ordinario laboral para reclamar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, o al proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y no se observa en el acervo probatorio que se presente riesgo alguno para su salud.

La agente del Ministerio Público añadió que el caso no se evidencia una afectación al mínimo vital del señor Gómez Lasprilla, toda vez que está percibiendo pensión por invalidez de parte de la ARL y adicional a ello, para el año 2019 tenía ingresos superiores a \$7.000.000 derivados del contrato de prestación de servicios que suscribió con el Jardín Botánico de Bogotá; tampoco se avizora ni se demuestra perjuicio irremediable alguno.

Además, debe tenerse presente, que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, donde la Superintendencia Nacional de Salud tiene su sede principal.

## 2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### 2.1. Problema Jurídico

A

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

Se debe establecer si la Superintendencia Nacional de Salud y Aliansalud E.P.S. vulneraron o no los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso de Omar Andrés Gómez Lasprilla, al no realizársele el pago de la incapacidad No. 821-1053346.

## 2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que no existe prueba de la eventual configuración de un perjuicio irremediable para Omar Andrés Gómez Lasprilla, se negará la presente acción por improcedente al contar con otro medio de defensa ante la jurisdicción ordinaria al fin de conseguir el pago de la incapacidad pretendida.

## 3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### 3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

El artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que «existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha referido que para los sujetos de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

especial protección constitucional el examen de procedibilidad de la acción de tutela debe ser menos estricto, pues se busca la protección de personas sometidas a una condición de vulnerabilidad que requiere la intervención del Estado. Es decir que cuando la acción constitucional busca la protección de una persona de especial protección, el juez deberá ser más laxo en cuanto a los requisitos para su procedencia. Igualmente, el funcionario judicial que conozca del caso deberá hacer todo lo posible para garantizar los derechos de esa persona dentro de los límites legales y constitucionales<sup>2</sup>.

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Del debido proceso

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad, el cual protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del Legislador democráticamente elegido tal como se esbozó en la tutela T 278 de 2018.

#### 3.2.2. Mínimo vital

La Corte en Constitucional en la sentencia T-039-17<sup>3</sup>, explicó que el mínimo vital es

<sup>2</sup> T 093 de 2015

<sup>3</sup> "Alcance y contenido del derecho al mínimo vital como concepto cualitativo o multidimensional -reiteración jurisprudencia<sup>2</sup>."

11. Como lo ha indicado la dogmática constitucional<sup>2</sup>, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia T-426 de 19923 la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que, aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-081 de 19973 la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la sentencia SU-995 de 1999<sup>3</sup>, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sin embargo, la misma sentencia señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona<sup>3</sup>.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

En el caso específico de los pensionados, la sentencia T-827 de 20043 conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura

un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona, además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

### 3.2.3 Del reconocimiento y pago de incapacidades médicas y el derecho a la seguridad social.

La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política y, al igual que el derecho a la salud, es tanto un derecho social fundamental como un servicio público. Se encuentra reconocido en los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>. Impone a los Estados tres deberes concretos: (i) respetar; (ii) cumplir; y (iii) proteger.

En virtud del segundo, le corresponde al Estado facilitar, promover, garantizar el goce y el ejercicio del derecho, impedir la interferencia en su disfrute, abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada, o interferir arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda<sup>5</sup>. Igualmente, supone la obligación de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad, como las personas en condición de analfabetismo, adultos mayores o en situación de discapacidad.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 reconoce el derecho que tienen los afiliados al sistema de seguridad social de recibir el pago de incapacidades generadas como consecuencia de enfermedades generales, no profesionales, o de origen común. El artículo 1 del Decreto 2493 de 2013, que modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, dispone que los dos primeros días de incapacidad deben ser asumidos directamente por el empleador. La EPS, por su parte, debe asumir el pago de la incapacidad a partir del tercer día y hasta el día 180. Adicionalmente, de acuerdo con lo prescrito por el Decreto 2463 de 2001, según la afiliación que hubiere hecho al cotizante, las incapacidades que superan los 180 días y hasta los 360 días, siempre que medie pronóstico médico de rehabilitación, pueden ser asumidas por la administradora del fondo de pensiones.

### 3.2.4. Igualdad

---

*de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.*

*De otra parte, en repetidas ocasiones, como lo resaltó la sentencia T-147 de 20163 cuando conoció el caso de varios maestros pensionados a los que la UGPP suspendió el pago por sospecha de irregularidades sin tener en cuenta que dos de ellos padecían de graves enfermedades, la Corte ha advertido que las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para los casos de incumplimiento o de descuentos cuando los titulares de la prestación son sujetos de especial protección constitucional.*

*12. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional".*

<sup>4</sup> Con relación a esta disposición, en la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, se afirma que, "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales."

<sup>5</sup> *Ibid.*

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>6</sup>.

### 3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y debido proceso solicitando que se ordené a Aliansalud EPS el pago de la incapacidad No. 821-1053346.

Es del caso precisar que en consideración a que la Superintendencia Nacional de Salud, no rindió el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela, pero frente a la misma se aclarará que tal como lo cita en su respuesta al peticionario, de acuerdo a la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

**ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud...\*

Entonces, la competencia frente al pago de incapacidades que estaba regulado en el literal g de la Ley 1122 de 2007 y que fue adicionado por la Ley 1438 de 2011,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T 030/2017.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Aliansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

fue suprimida con la actual Ley 1949 de 2019 por lo que no existe violación al debido proceso o a la igualdad en el trámite efectuado por la Superintendencia.

Frente a la EPS, en el expediente se encontró que Omar Andrés Gómez Lasprilla efectivamente solicitó el pago de su incapacidad No. 821-1053346 y que esta fue negada, tal y como lo confirmó Aliansalud.

Argumentó la accionada la improcedencia del pago bajo un supuesto legal, con esta simple respuesta no hay una vulneración al debido proceso, lo que existe es una controversia frente al pago o no de una incapacidad de orden laboral, específicamente la No. 821-1053346.

Al efecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos". Por lo cual, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional<sup>7</sup>.

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, el Máximo Tribunal Constitucional ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción lo son para su amparo<sup>8</sup>.

La Alta Corte excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

En este escenario es menester revisar si el amparo mediante acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para lo que se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave<sup>9</sup>. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>10</sup> Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>11</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). T-161-19 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>8</sup> T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

<sup>9</sup> Inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética." Y Grave: "(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas". Desde Sentencia T-225 de 1993.

<sup>10</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001334306120200008000  
ACCIONANTE: Omar Andrés Gómez Lasprilla  
ACCIONADOS: Allansalud E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud

Para no aplicar la regla de la improcedencia, la Corte ha considerado viable la tutela bajo el argumento de que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente<sup>12</sup>.

Empero, en el caso concreto la excepción no es predicable porque el actor tiene garantizado su mínimo vital con la pensión que no se interrumpe por una incapacidad laboral y por los honorarios de su contrato de prestación de servicios. No se demostró violación a su congrua subsistencia con pruebas adicionales, o incluso una afectación a su dignidad humano.

Vale la pena agregar que la incapacidad que se pretende cobrar es menor a un mes y no se demostró que la ausencia de pago le impidiera al actor recuperarse y continuar laborando.

No se evidencia una violación al derecho a la igualdad, en cuanto no se relacionó la existencia de un caso análogo donde se estuviere realizando el pago por la EPS.

No existe razón alguna para incluso en un criterio laxo acceder a la solicitud, toda vez que las garantías en la jurisdicción ordinaria permiten al actor que la controversia planteada se desarrolle adecuadamente.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la tutela para el caso al estar demostrado que no cumple con los requisitos de subsidiariedad y negar las pretensiones en ella contenidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones en ella contenidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  


LJMP

**FALLO DE TUTELA No. 34**

<sup>12</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2013 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).